

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La desaparición de personas, más aún la forzada, violenta de manera integral a los derechos humanos, causa además muchísimo dolor a cientos de familiares y de amigos de las víctimas así como genera una interminable incertidumbre, pues siempre se estará a la búsqueda y esperando información alguna que les permita dar con su amigo, hermano, esposo, hijo desaparecido.

Además de todo aquel desgaste emocional al que se someten las víctimas y sus familiares y amigos, lograr realizar búsquedas eficientes, pericias, inspecciones y demás implican una afección directa a su economía, pues es conocido que muchas diligencias de avanzada tecnología que permiten extraer de evidencias importantes elementos, representan un costo elevado, no siempre accesible para todos, por lo que es necesario contar con un sistema articulado, cuya Dirección Nacional establezca las pautas y protocolos que se darán para la búsqueda, investigación y localización de personas desaparecidas, se cuente con el equipo tecnológico y humano debidamente preparado, cualificado y eficiente.

En Ecuador, ha existido por años un problema estructural en cuanto al tratamiento que se le ha dado a la desaparición de personas, al punto que los datos de diferentes instituciones oficiales difieren mucho unos del otro. Eso ha dado como resultado un índice muy bajo de casos resueltos, en los que además se haya aplicado la ley para los responsables.

En la página web oficial del Ministerio del Interior, en el cuadro de estadísticas de personas desaparecidas corte diciembre de 2018, se indica que 50.648 casos han sido localizados, reporte que va desde 1947 al corte y que son 1359 los casos en investigación.

Por su parte, la Fiscalía General del Estado informó que el período de 1 de enero de 2013 a 24 de julio del 2016, Fiscalía reportó que había conocido 9301 menos denuncias de desaparición de las que había reportado siete meses antes, en enero del mismo año.

En agosto de 2014, la Fiscalía General del Estado emitió la resolución No. 073-FGE-2014, la misma que tenía como propósito generar varios manuales, protocolos, instructivos y formatos del Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses; sin embargo, ninguno de ellos aborda, de forma específica, la atención de casos de personas desaparecidas, no existe normativa interna en la Fiscalía General que se refiera regulación de actuaciones administrativas o de las desapariciones, por lo que la creación de una ley que se encargue de temas que durante años no han sido regularizados es necesaria y imprescindible.

La incertidumbre y esa necesidad de obtener respuestas, son el motor de muchos familiares y miembros de la sociedad civil, quienes incansablemente vuelcan su vida a la búsqueda de personas desaparecidas, por lo que su experiencia en un tema que a diario realiza, ha sido muy efectivo para la creación de esta propuesta legislativa, pues nadie mejor que quién ha vivido personalmente este tema, conoce a fondo las falencias que existen en el país y más aún, exigen de la Asamblea Nacional una regulación efectiva al respecto.

Este proyecto de ley ha sido trabajado de forma conjunta y con la participación de la Asociación de Familiares y Amigos de Personas Desaparecidas en Ecuador ASFADEC, la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH y Alexandra Córdova, madre de David Romo (desaparecido).

Con el tiempo, podría convertirse en una gran herramienta para la búsqueda, investigación y localización de personas desaparecidas, reduciendo tiempos, optimizando trabajo, recogiendo la mayor cantidad de elementos y poder obtener resultados positivos.

El Ecuador es parte de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en donde se señala que los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, se comprometen entre otros, a tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención, porque el presente proyecto ha tomado en cuenta el contenido de la precitada convención.

De igual manera, la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas señala que los países pertenecientes a las Naciones Unidas están conscientes de la extrema gravedad de la desaparición forzada, que constituye un delito y, en determinadas circunstancias definidas por el derecho internacional, un crimen de lesa humanidad.

Existen problemas serios con respecto de los procedimientos que deben seguirse, por lo que esta ley pretende determinar de manera clara la forma en la que se ha de actuar para la Búsqueda, Investigación y Localización de personas desaparecidas.

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
EL PLENO**

CONSIDERANDO:

Que la Constitución del Ecuador en el artículo 66 reconoce y garantiza la prohibición de tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, en la también en el artículo 80 declara a la desaparición forzada de personas como delito imprescriptible.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Carta Magna, los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.

Que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.

Que el Código Orgánico Integral Penal vigente tipifica el delito de desaparición forzada y se reconoce su imprescriptibilidad.

Que la Asamblea Nacional podrá expedir, codificar, reformar y derogar las leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.

Que en la Ley Orgánica de la Función Legislativa en sus artículos 54, 55 y 56 señala que la iniciativa de presentación de proyectos de ley, les corresponde a los asambleístas, así como se establece el trámite que ha de darse, por lo que en mi calidad de asambleísta del Azuay propongo el siguiente:

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA BÚSQUEDA, INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS

TITULO I CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1. Objeto.- La presente ley orgánica tiene por objeto establecer el procedimiento que debe ser aplicado para la búsqueda, investigación y localización de personas desaparecidas. Esta ley busca establecer las diligencias e investigaciones así como intervenciones efectivas oportunas, que deben efectuarse previas al inicio de un procedimiento penal. De igual manera, señala ciertas medidas encaminadas a prevenir la desaparición de personas.

Artículo 2. Actuación estatal.- El Estado y todos los organismos que lo conforman deberán.-

1. No practicar o permitir desapariciones.
2. Realizar una investigación especializada, diligente, efectiva, oportuna y permanente con el fin de dar con el paradero o ubicación de la persona desaparecida, cualquiera que sea el tipo de desaparición.
3. Garantizar la seguridad, así como la integridad física y psicológica de las víctimas y su familia directa.
4. Cumplir con el debido proceso relacionado con las desapariciones forzadas e involuntarias y determinar sus responsables, sean estos autores, cómplices o encubridores.
5. Crear el Sistema Nacional de Información, el cual consiste en un sistema unificado e integral de registro de datos personales de las personas desaparecidas, que esté habilitado e interconectado para transmitir información entre las instituciones del estado a cargo de casos de desaparecidos.
6. Reparar integralmente a las víctimas directas e indirectas.
7. Capacitar de forma especializada e integral a los funcionarios encargados de

actividades relacionadas con la desaparición de personas.

CAPÍTULO II DE LAS DEFINICIONES

Artículo 3. Glosario de términos.- Para efectos de esta ley, estos términos se entenderán de la siguiente forma:

1. **Desaparición:** Ausencia de un individuo de su medio ordinario, de manera temporal o permanente, sin que persona alguna conozca su paradero o ubicación, o los motivos que lo llevaron a ausentarse.
2. **Desaparición voluntaria:** Ausencia temporal de una persona de su medio ordinario, motivada por su propia decisión deliberada e intencional.
3. **Desaparición forzada:** La o el agente del Estado o quien actúe con su consentimiento que, por cualquier medio, someta a privación de libertad a una persona, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero o destino de una persona, con lo cual se impida el ejercicio de garantías constitucionales o legales pertinentes.
4. **Desaparición involuntaria:** Ausencia, temporal o permanente, de una persona de su medio ordinario en contra de su voluntad. Implica la participación y responsabilidad de particulares, sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado.
5. **Dirección Nacional de Personas Desaparecidas (DNPD):** órgano adscrito a la Fiscalía General del Estado, que se encarga de todas las obligaciones y actividades con relación a la búsqueda, investigación y localización de personas desaparecidas.
6. **Persona extraviada:** Ausencia temporal de una persona de su medio ordinario en contra de su voluntad, causada por discapacidad o enfermedad propia, o debido a la falta de medios o recursos necesarios para retornar a su entorno habitual. En estos casos, la ausencia del individuo no es causada por un tercero.
7. **Víctima:** Para la aplicación de esta ley, se entenderá como: 1. *Víctima directa:* Persona que está en situación de desaparición forzada, involuntaria, voluntaria o persona extraviada. 2. *Víctima indirecta:* Familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la persona desaparecida, en sus diferentes tipos, quienes han sido afectados por la desaparición e impulsan los procesos de búsqueda y localización.
8. **Obligación de debida diligencia:** La investigación por la desaparición de una persona es una obligación de medio, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad. La obligación de investigar debe cumplirse diligente y responsablemente para evitar la impunidad.

Sin importar el tipo o forma de desaparición de una persona, el Estado es responsable de su búsqueda y localización, además de su judicialización en el caso de que sea necesario. En el caso de ser desaparición forzada, la responsabilidad del Estado está contemplada en la legislación penal competente.

9. **Reparación integral:** La reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado, de acuerdo a estándares internacionales.

La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido.

La reparación integral incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS

Artículo 4. Derechos de las personas desaparecidas.- La persona desaparecida tendrá los siguientes derechos:

1. Derecho a que el Estado adopte todas las medidas económicas, humanas e institucionales necesarias para dar con su ubicación o paradero.
2. Derecho a ser buscado imperativamente sin importar las condiciones socio-económicas, de raza, sexo, género, religión, ideología, profesión ni el tipo de desaparición.
3. Derecho a que se presuma durante los procedimientos de búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, que la persona se encuentra con vida y que fue desaparecida sin su consentimiento.
4. Derecho a la verdad y acceso a la justicia.
5. Derecho a la reparación integral.
6. Derecho a no ser estigmatizado respecto de su vida privada y pasada.

Artículo 5. Derechos de las víctimas indirectas.- Las víctimas indirectas tendrán los siguientes derechos:

1. Derecho a la verdad, justicia, memoria y reparación integral.
2. Derecho a participar activamente en la búsqueda e investigación de la persona desaparecida.
3. Derecho a acceder libremente a información veraz, oportuna, constante y permanente acerca de la desaparición, del paradero del individuo, de los responsables del delito o cualquier otro dato relevante.

4. Derecho a no ser estigmatizados por su situación socio-económica, su vida privada, raza, sexo, género, religión, ideología, profesión, ni por su condición de víctima.
5. Derecho a recibir asistencia integral: legal, social, psicológica y en el caso de ser necesario, económica; sin condicionar a la víctima, durante el proceso de investigación.
6. Derecho a recibir salud especializada y ambientes favorables para el desempeño profesional.
7. Derecho a recibir las facilidades para la visibilización de la desaparición y de su lucha.

TÍTULO II PREVENCIÓN DE LA DESAPARICIÓN

Artículo 6. Responsables.- Serán responsables de las medidas de prevención, las instituciones estatales en todos los niveles de gobierno dentro del marco de sus competencias y de conformidad con lo dispuesto por esta ley. Las instituciones privadas, por su parte, también serán responsables de las atribuciones que se deriven de esta norma.

Artículo 7. Destinatarios de las políticas.- Los destinatarios de las medidas de prevención serán todas las personas residentes en el territorio nacional, sin discriminación. Habrá lugar a acciones afirmativas de considerarse necesario.

Artículo 8. Participación de las víctimas indirectas.- La formulación, ejecución, seguimiento y cumplimiento de las políticas públicas de prevención contará con la participación activa y veeduría de las víctimas indirectas de casos de desapariciones, así como organizaciones de derechos humanos afines a la problemática.

Artículo 9. Medidas de prevención.- Las medidas de prevención serán, entre otras, las siguientes:

1. Crear campañas comunicacionales de sensibilización y de información de la problemática a nivel nacional, priorizando la difusión en centros educativos primarios, secundarios y universitarios, centros de salud e instituciones públicas y privadas.

Para este fin, también se recurrirá a medios de comunicación públicos y privados, quienes deberán asegurar un espacio dentro de su programación dirigido a la sensibilización sobre las temáticas de desaparecidos u otras violaciones a los derechos humanos.

2. Implementar, a través de medidas legislativas, económicas, políticas públicas o de cualquier otro tipo, las recomendaciones realizadas por mecanismos internacionales al Ecuador, en materia de desapariciones.
3. Incentivar a la creación, desarrollo y realización de acciones, campañas de información y sensibilización, productos, publicidad y otros medios posibles por parte de personas jurídicas de derecho privado como compañías,

corporaciones, asociaciones, fundaciones, sociedades civiles, sociedades de hecho, etc. con respecto a la problemática de personas desaparecidas en el marco de su responsabilidad social corporativa.

4. Desarrollar programas de capacitación para agentes investigativos, tanto estatales como civiles, y operadores de justicia involucrados en temas de desaparecidos. Para la organización y ejecución de dichas capacitaciones, se podrá recurrir a cooperación internacional, en caso de ser necesario.
5. Crear campañas comunicacionales para incentivar el uso ciudadano de mecanismos de identificación en niños, niñas y personas con discapacidad mental o enfermedades que comprometan su memoria, con el fin de prevenir su extravío.
6. Permitir la colocación de un chip de localización en las cédulas de identidad, para aquellas personas que lo requieran y lo consientan, especialmente con enfermedades que impliquen una grave pérdida de memoria o un alto riesgo de extravío.
7. Investigar la problemática de la desaparición e identificar causas a nivel estructural, tales como posibles redes de trata de personas, prostitución infantil, tráfico de órganos, delincuencia organizada u otros. A partir de la investigación, identificar a personas o grupos de personas que se encuentren en especial situación de vulnerabilidad o de amenaza y realizar acciones efectivas, como políticas públicas, medidas legislativas y económicas, entre otras para combatir sus causas.
8. Reforzar los programas de capacitación en derechos humanos a los miembros de la fuerza pública.
9. Crear archivos, museos o espacios destinados para visibilizar la problemática de la desaparición en el Ecuador, en donde consten imágenes, videos, información de diversa índole, etc., para mantener la memoria de las y los desaparecidos, lograr demostrar una realidad y permitir una reparación integral a los familiares, víctimas indirectas.

TÍTULO III INSTITUCIONALIDAD CAPITULO I

DIRECCIÓN NACIONAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS

Artículo 10. Dirección Nacional de Personas Desaparecidas. La Dirección Nacional de Personas Desaparecidas será una entidad dependiente administrativa y financieramente de la Fiscalía General del Estado sobre la que recaerán todas las obligaciones relativas a la prevención y al proceso de investigación, búsqueda y localización de personas desaparecidas, previo al inicio del procedimiento penal establecido en la norma penal competente.

Esta Dirección Nacional operará en todo el territorio nacional de forma desconcentrada y contará con una dependencia en todas las provincias del país.

Artículo 11. Funciones.- La Dirección Nacional de Personas Desaparecidas tendrá las siguientes funciones:

1. Diseño, formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de normas, políticas públicas, programas, mecanismos y acciones de prevención, tanto a nivel estructural como a nivel particular.
2. Investigar de forma diligente, efectiva y minuciosa todas las denuncias presentadas, relativas a personas desaparecidas;
3. Dar seguimiento a los procesos penales relacionados con personas desaparecidas, luego del procedimiento de búsqueda y localización, una vez que han sido derivados a Fiscalías especializadas;
4. Brindar acompañamiento, protección y atención a las víctimas indirectas de la desaparición, en diferentes ámbitos: dentro de la investigación, búsqueda y localización de sus familiares, dentro del procedimiento penal e incluso dentro de su ámbito laboral.
5. Establecer las bases generales, políticas públicas y procedimientos interinstitucionales entre las autoridades de todas las instancias y niveles de gobierno en colaboración interinstitucional para obtención de información en el proceso de investigación, búsqueda y localización de Personas Desaparecidas;
6. Organizar el Registro Nacional en sus tres secciones: Personas Desaparecidas, Personas fallecidas no identificadas y no reclamadas, y Fosas Comunes.
7. Establecer convenios con instituciones educativas, principalmente universidades, para la capacitación permanente de los agentes policiales y civiles, en temas relacionados a la investigación, búsqueda y localización de personas desaparecidas y de derechos humanos. Estos convenios tendrán por objetivo que las capacitaciones sean dadas por profesionales de la Academia y de organizaciones de derechos humanos relacionados con el tema, dentro de la institución educativa o en un espacio propicio para esto y que permita generar títulos o grados de profesionalización en la problemática de personas desaparecidas y su tratamiento.

Artículo 12. Organización.- La Dirección Nacional de Personas Desaparecidas estará conformada por:

1. Dirección;
2. Departamento Legal;
3. Departamento psicosocial multidisciplinario;
4. Departamento de búsqueda

Artículo 13. Dirección.- El director será seleccionado mediante concurso de mérito y oposición, se tendrá en cuenta la experiencia y conocimiento de investigación criminal,

derechos humanos y desaparición de personas, así como la efectividad y desempeño en su vida laboral.

Artículo 14. Departamento Legal.- El departamento legal de la Dirección Nacional de Personas Desaparecidas, contará con personal capacitado y especializado en los temas legales de los cuales se encarga la dirección. Se tendrá en cuenta aquello para la puntuación.

El ingreso a la institución será mediante concurso de méritos y oposiciones.

Artículo 15. Departamento psicosocial multidisciplinario.- El departamento psicosocial multidisciplinario de la Dirección Nacional de Personas Desaparecidas, contará con personal capacitado y especializado en los temas psicosociales multidisciplinarios de los cuales se encarga la dirección. Se tendrá en cuenta aquello para la puntuación.

El ingreso a la institución será mediante concurso de méritos y oposiciones.

Artículo 16. Departamento de Búsqueda.- El departamento estará conformado por agentes investigadores, civiles y policiales, especializados en materia de búsqueda y localización de personas desaparecidas. Los agentes liderarán los procedimientos de búsqueda. Los agentes considerarán cuando las misiones deben realizarse bajo la investigación de agentes civiles y policiales, o solamente agentes civiles.

Artículo 17. Veeduría ciudadana.- Es el órgano ciudadano de consulta de la Dirección Nacional de Personas Desaparecidas (DNPD), que estará conformado por 3 delegados designados por los familiares de las víctimas de desaparición y 1 delegado de una organización de derechos humanos de la sociedad civil. Este órgano desempeñará las siguientes funciones:

1. Proponer acciones a la Dirección para ampliar sus capacidades y mejorar sus procesos;
2. Proponer acciones para mejorar el funcionamiento de los programas, registros y herramientas materia de esta Ley;
3. Proponer y, en su caso, acompañar pericias y diligencias en el marco de los procesos de investigación, búsqueda y localización de personas;
4. Acceder a la información estadística generada a través de las diversas herramientas a cargo de la Dirección;
5. Participar en la formulación, ejecución y monitoreo de las acciones, políticas públicas, campañas de sensibilización y concientización, programas y proyectos relacionados a la prevención;
6. Realizar un informe anual de evaluación sobre el desempeño y gestión de la Dirección que incluya recomendaciones para el mejoramiento de los procesos, el cual será presentado a la Fiscalía General del Estado y demás instituciones afines. Este informe deberá ser presentado durante los primeros tres meses de cada año;

7. Receptar quejas sobre las irregularidades en las actuaciones de servidores públicos, así como los agentes investigadores civiles, relacionados con la búsqueda e investigación de personas y denunciarlas ante las autoridades competentes y órganos internos de control, para dar trámite a las mismas.

Artículo 18. Capacitación permanente.- Todo el personal de la Dirección Nacional de Personas Desaparecidas deberá recibir capacitación de forma constante y sistemática en temáticas relacionadas con la Desaparición de Personas y Derechos Humanos procurando su constante actualización con técnicas avanzadas.

Artículo 19. Permanencia.- Se garantizará la continuidad de las investigaciones a pesar de los cambios administrativos o del personal a cargo. Ninguna variación del personal alterará o interrumpirá el proceso de investigación.

Artículo 20. La Dirección Nacional realizará acuerdos y convenios con instituciones públicas y privadas de educación, para que éstas puedan liderar el proceso de formación académica para su personal en la problemática de personas desaparecidas, así como en la temática de Derechos Humanos.

Se podrán aplicar todos los tratados internacionales que hayan sido ratificados por el Ecuador.

SECCIÓN I

REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS, PERSONAS FALLECIDAS NO IDENTIFICADAS Y NO RECLAMADAS y FOSAS COMUNES

Artículo 21. Definición.- El Registro Nacional de Personas Desaparecidas, personas fallecidas no identificadas y no reclamadas, y fosas comunes es una herramienta de búsqueda e identificación que organiza y concentra la información sobre personas desaparecidas, con el objeto de contribuir en las investigaciones para su búsqueda y localización. Contendrá información de ámbito forense de restos humanos localizados sin identificar, así como información sobre fosas comunes existentes. Receptará información que se le proporcione.

Artículo 22. Responsable.- El Registro Nacional en sus tres secciones se encuentra a cargo de la Dirección Nacional de Personas Desaparecidas, quien tendrá atribuciones exclusivas, así como la obligación de colocar, actualizar, alimentar y retirar la información allí existente.

Artículo 23. Colaboración interinstitucional.- La DNPD, tendrá la obligación de crear mecanismos de colaboración interinstitucional necesarios para la consecución de los fines de la presente ley, principalmente con las instituciones y lugares con los que se establece las alertas nacionales mencionadas en el Art. 46 de este cuerpo normativo.

Artículo 24. Estructura.- El Registro Nacional consistirá en una plataforma virtual accesible al público, tomando en cuenta la información reservada por este cuerpo normativo, dividida en tres secciones:

- a) Personas desaparecidas
- b) Personas fallecidas no identificadas y no reclamadas
- c) Fosas comunes

Parágrafo 1ro.
Sección de Personas desaparecidas del Registro Nacional

Artículo 25. Contenido.- El Registro Nacional en su sección de Personas Desaparecidas contendrá información acerca de las personas desaparecidas, cuyo proceso de investigación continúe abierto. Incluirá información de personas desaparecidas de la siguiente índole:

1. **Datos mínimos:** Accesibles al público en general, que contengan: nombres y apellidos de la persona, edad, lugar y fecha de nacimiento, vestimenta y lugar de la última vez que fue vista, fecha y circunstancias de desaparición.
2. **Datos ampliados:** Información sobre señas particulares de la persona, enfermedades o condición de salud, profesión, actividades habituales. Estos datos no estarán abiertos al público, tendrán reserva.

Los datos del sistema de Registro Nacional serán accesibles a todas las autoridades y niveles de gobierno, de conformidad con las reglas y estándares pertinentes para la protección de datos.

Artículo 26. Baja del sistema.- Si la persona desaparecida ha sido encontrada viva o si fueron encontrados sus restos, se dará de baja del Registro Nacional y se dejará constancia de ello, sin perjuicio del seguimiento de la investigación del delito correspondiente.

Parágrafo 2do.
Sección de personas fallecidas no identificadas y no reclamadas del Registro Nacional

Artículo 27. Contenido.- Concentra la información y datos de carácter forense de los restos humanos localizados, que no han podido ser entregados a los familiares ni han sido identificados en forma alguna.

Artículo 28. Obligaciones.- Las morgues y centros forenses en donde se practiquen pericias deberán encargarse de realizar un examen de ADN a los restos humanos y remitir también esa información al Registro Nacional.

Tendrán además la obligación de enviar periódicamente al Registro Nacional, toda la información que posean acerca de cuerpos o restos humanos no identificados y no reclamados, que hubieren sido detectados cada mes, con el fin de mantener la información actualizada.

Artículo 29. Protección de datos.- El Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas deberá tener cierta información de fácil acceso al público en general, y tendrá también cierta información de acceso restringido, en observancia de las reglas y estándares pertinentes para la protección de intimidad y datos personales.

Parágrafo 3ro.
Sección de fosas comunes del Registro Nacional

Artículo 30. Contenido.- Concentra la información disponible respecto de las fosas

existentes en los cementerios de todas las provincias del país, así como de las fosas clandestinas que hubiesen localizadas durante la realización de búsquedas de personas desaparecidas o en otra investigación.

Toda persona natural o jurídica que conozca o descubra una fosa clandestina deberá notificar a la autoridad de inmediato.

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DE BÚSQUEDA, INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS

Artículo 31. Todas las actuaciones descritas en el presente título serán pre-procesales y estarán orientadas principalmente a la obtención de la verdad y localización de la persona desaparecida.

Este procedimiento busca que las autoridades actúen con celeridad y de oficio en la búsqueda, investigación y localización de la persona desaparecida, una vez que sea receptado el aviso de persona desaparecida. Si, como resultado de este procedimiento de búsqueda se recabaren indicios sobre el posible cometimiento de un delito, el expediente será remitido directamente a fiscalía especializada para que inicie la acción correspondiente.

Artículo 32. La Dirección Nacional de Personas Desaparecidas tendrá a su cargo la coordinación de la investigación, búsqueda y localización de personas desaparecidas. Para la ejecución de todas las diligencias que correspondan, se contará con la coordinación y soporte de Policía Nacional y las dependencias encargadas de brindar servicios de salud, registro civil, educación, trabajo, migración, albergue o refugio, asistencia y reclusión social, entre otras.

Si durante la investigación, búsqueda y localización de la persona desaparecida, se encuentran indicios de la participación, activa u omisiva del Estado, la Policía Nacional, no podrá participar en ninguna etapa de procedimiento de búsqueda, investigación y localización, para lo cual se contará con personal especializado de centros forenses e investigadores civiles.

Artículo 33. Protección a las víctimas indirectas.- Será obligación de la Dirección Nacional de Personas Desaparecidas asegurar la protección a las víctimas indirectas a lo largo de todo el proceso de investigación. La protección deberá consistir en acompañamiento y contención psicológica, intervenciones psicosociales, medidas que aseguren un acceso pleno a la información, entre otros.

Artículo 34. Participación de las víctimas indirectas.- La Dirección Nacional de Personas Desaparecidas deberán entregar la información que posea así como asegurar la participación de las víctimas indirectas en todo el procedimiento de búsqueda, investigación y localización.

Artículo 35. Localización de la persona desaparecida.- Si en cualquier momento del procedimiento, las entidades responsables localizaren a la persona desaparecida, se informará de forma inmediata a los denunciantes y a toda institución pública y privada relacionada, en el ámbito de su competencia, para que practiquen y ordenen las actuaciones correspondientes.

Artículo 36. Nadie podrá utilizar públicamente la información, antecedentes personas o el pasado judicial de la víctima para responsabilizarla por la vulneración de sus derechos.

Artículo 37. Etapas.- Para efectos de iniciar la búsqueda y localización de la sobre una persona desaparecida, se considerarán cuatro etapas de gestión que tienen como objetivo optimizar recursos, tiempos y resultados entre los diversos actores involucrados. Estas etapas son:

1. Presentación del Aviso de la Persona Desaparecida;
2. Investigación y búsqueda preliminar;
3. Investigación y búsqueda ampliada; y,
4. Remisión del expediente a Unidad Fiscal, en el caso de que así procediera.

Artículo 38. Primera etapa.- Presentación del Aviso de la Persona Desaparecida. La Dirección Nacional de Personas Desaparecidas junto con la Policía Nacional serán los entes competentes para recibir la presentación del aviso de la persona desaparecida sobre la desaparición de una persona.

Únicamente para la recepción del Aviso, la Dirección Nacional deberá funcionar las 24 horas del día. La Policía Nacional receptorá este aviso a través de la Unidad de Policía Comunitaria más cercana al lugar en donde se vio por última vez a la persona desaparecida o el lugar más cercano del familiar o persona que presenta el aviso.

Una vez recibido el aviso de manera inmediata se practicarán las siguientes acciones:

a) Entrevista con el denunciante y con los familiares/amigos de la persona desaparecida, a efecto de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjeron los hechos, así como para recopilar los datos de identificación. Se harán constar los siguientes datos de la entrevista:

1. Datos filiales y físicos o algún rasgo característico de la persona desaparecida.
2. Datos sobre la desaparición, fecha, lugar, hora, circunstancias, características especiales, narración completa sobre el conocimiento del hecho o cualquier información que pueda relacionarse con éste.
3. Nombre del entrevistado, datos de contacto vínculo con la persona desaparecida.

b) Solicitar a los denunciantes o familiares de la persona desaparecida imágenes actuales para su difusión o construcción de retrato hablado.

c) Sugerir a los familiares la práctica de un muestreo de ADN para la práctica de diligencias. En caso de aceptación la misma deberá constar por escrito y deberá estar suscrita por cada una de las personas que se practique un examen.

d) Proporcionar a los denunciantes o familiares toda la información y persona de contacto de quien este a cargo de la investigación.

Artículo 39. Segunda etapa.- Investigación y búsqueda preliminar. Inmediatamente

después de la presentación del aviso de persona desaparecida y durante las primeras 72 horas posteriores, la Dirección Nacional de Personas Desaparecidas deberá realizar diligencias urgentes. Las diligencias urgentes podrán incluir, entre otras, las siguientes:

1. Toma de versiones de los familiares, amigos y las últimas personas que tuvieron contacto con la persona desaparecida;
2. Intervención de redes sociales de la persona desaparecida, incluida la ubicación de direcciones IP;
3. Obtención del registro de llamadas del teléfono celular de la persona desaparecida y triangulación;
4. Reconocimiento del lugar de los hechos;
5. Obtención de videos de las cámaras del lugar en donde se le vio por última vez a la persona desaparecida;
6. Verificación sobre la presencia de la persona desaparecida en centros de detención o de privación de la libertad, albergues, hospitales, y otras instituciones;
7. Obtención de registros bancarios y de crédito de la persona desaparecida, para identificar y localizar transacciones financieras; y,
8. Obtener registros de empresas de transporte terrestre, aéreo y marítimo para verificar la presencia de la persona desaparecida, así como movimientos migratorios dentro y fuera del país.

Artículo 40. Contenido de las versiones.- Las versiones rendidas por los familiares, amigos o cualquier otra persona deberán incluir detalles acerca de los hechos que le constan en relación a la persona desaparecida. Datos sobre la desaparición, fecha, lugar, hora, circunstancias, características especiales, narración completa sobre el conocimiento del hecho o cualquier información que pueda relacionarse con éste.

Artículo 41. Activación de alertas nacionales.- Como parte de las diligencias urgentes a practicarse durante las primeras 72 horas, la Dirección Nacional de Personas Desaparecidas Nacional así como la Policía Nacional, a través de las Unidades de Policía Comunitaria, solicitarán colaboración interinstitucional para establecer y difundir una alerta que agilice la búsqueda y localización de la persona desaparecida en los siguientes lugares u otros que surjan, a nivel público y privado:

1. Centros hospitalarios y casas de salud;
2. Entidades de atención para niños, niñas y adolescentes del Ministerio de Inclusión Económica y Social MIES;
3. Centros de Acogimiento para Adolescentes en conflicto con la ley;
4. Centros de detención provisional y de privación de la libertad;
5. Albergues y refugios en general;

6. Ministerio del Interior;
7. Morgues, cementerios y centros forenses acreditados;
8. Terminales de transporte terrestre, aéreo y marítimo;
9. Medios de comunicación;
10. Unidades policiales, internas (urbanas -rurales) y fronterizas;
11. Dirección de Migración;
12. Gobiernos provinciales y municipales;
13. Entidades financieras;
14. Páginas web oficiales;
15. Instituciones públicas en general.

Previo a difundir la alerta con imagen la Policía Nacional o los agentes civiles, evaluarán la pertinencia de exponer el nombre o imagen de la persona desaparecida, de no existir ninguno, las alertas deberán contener una fotografía actualizada de la persona desaparecida, su nombre, su edad, la vestimenta con la que fue vista por última vez, el lugar y fecha de desaparición, y número de contacto para brindar información.

Las alertas deberán permanecer activas hasta que la persona desaparecida sea localizada.

Artículo 42. Tercera etapa.- Investigación y búsqueda ampliada. Transcurridas las primeras 72 horas sin que la persona haya sido localizada, la Dirección Nacional de Personas Desaparecidas continuará con el proceso de investigación. Durante esta etapa de Investigación y búsqueda ampliada, se deberán realizar, entre otras, las siguientes diligencias:

1. Toma de versiones voluntarias o bajo juramento a todas las personas que pudieran tener información sobre el paradero de la persona desaparecida;
2. Ampliación de las versiones rendidas por familiares y amigos en etapas anteriores, de ser necesario;
3. Toma de versiones de los presuntos sospechosos;
4. Reconstrucción de los hechos;
5. Barridos en los lugares donde se presume que ocurrió la desaparición; y,
6. Cualquier otra que, a criterio del agente investigativo encargado, sea pertinente para esclarecer los hechos.

Artículo 43. Duración de la Investigación y búsqueda ampliada.- La etapa de Investigación y búsqueda ampliada permanecerá abierta todo el tiempo que sea necesario hasta dar con el paradero o la ubicación de la persona desaparecida. El proceso

de investigación no podrá ser archivado hasta que no se dé con el paradero de la persona desaparecida.

La información obtenida será manejada de forma responsable y eficiente, enfocando todos los esfuerzos para dar con el paradero de la persona desaparecida.

Artículo 44. Cuarta etapa.- Remisión del expediente a Unidad Fiscal Especializada. Una vez que la Dirección Nacional de Personas Desaparecidas recabe la información necesaria y determine la existencia de indicios del cometimiento de un delito, remitirá la información recabada y todo el expediente a la Unidad de la Fiscalía que corresponda.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA. La Dirección Nacional de Personas Desaparecidas presentará de manera anual un Informe de Rendición de Cuentas sobre los planes, programas y proyectos que hayan ejecutado en el marco de aplicación de la presente ley.

SEGUNDA. El servidor público que incumpliere las obligaciones contempladas en esta ley o en su reglamento serán sancionados conforme la normativa vigente aplicable según corresponda; sin perjuicio de la acción civil o penal que pudiere originar el mismo hecho.

TERCERA. En aplicación del artículo 14 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, dispóngase al ente rector del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, realice el costeo de la presente Ley en el plazo máximo de un año, contado a partir de la vigencia del presente cuerpo legal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA. La Secretaría de Derechos Humanos deberá dictar el reglamento general de aplicación de esta Ley, en el plazo máximo de 90 días contados a partir de la publicación de la presente ley en el Registro Oficial.

SEGUNDA. En el plazo máximo de 90 días contados a partir de la publicación de la presente ley en el registro oficial, habrán sido seleccionados quienes formarán parte de los departamentos legal, psicosocial multidisciplinario y los agentes, contando incluso con agentes civiles que no pertenezcan a la fuerza pública.

TERCERA.- Deberán crearse las oficinas provinciales en 1 año desde la entrada en vigencia de la ley. Mientras tanto, la dirección delegará sus funciones a las oficinas de la Fiscalía General del Estado provinciales existentes en el territorio.

Dado, en la ciudad de Quito, a los 16 días del mes de mayo de 2019.